

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me trasladada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego.

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.”

“Lo que de orden de S. M. el Rey (que Dios guarde), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 19 de Diciembre de 1911.—El Marqués de la Torrecilla.

“Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1911).

2764

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO.—1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica lo siguiente:

Examinado el expediente de reclamaciones relativas á las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Nieva el día 12 de Noviembre próximo pasado, y

Resultando que en el acto del escrutinio de la elección de Concejales verificado en el pueblo de Nieva, el día 12 de Noviembre próximo pasado, por el elector D. Gregorio Sanz de Pedro,

se protestó acerca de la elección por haber tomado parte en ella los electores Elías Blanco Martín y Saturnino Sanz Galán, los cuales según asegura, figuran también en los Censos electorales de los pueblos de Sangarcía y Aldeanueva del Codonal, donde respectivamente tienen sus domicilios, y que por los Interventores de la Mesa D. Juan Arribas Marugán y D. Godofredo Manso, se protestó de la Mesa por no estar formadas las listas de votantes llevadas por los Interventores encargados, antes del acto que se celebra.

Resultando que tramitado en forma el expediente electoral por D. Gregorio Sanz de Pedro, elector del término municipal, se acudió al Ayuntamiento en instancia de 23 de Noviembre solicitando se diera curso á la que firmada por el mismo y siete electores más dirigen á la Comisión provincial reclamando contra la capacidad para ser Concejal del proclamado D. Eusebio Herranz Arribas, acompañando dos certificaciones expedidas por la Jefatura de Obras públicas acreditativa según expresa, de los extremos de dicha incapacidad.

Resultando de repetida instancia dirigida á esta Comisión, que fundan su pretensión los recurrentes en lo dispuesto en el artículo 43 de la ley municipal, párrafo 4.º, puesto que el D. Eusebio Herranz, dicen ha sido elegido en condiciones de incapacidad por ser contratista adjudicatario del acopio de piedra en la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo.

Resultando de la certificación expedida por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con fecha 21 de Noviembre próximo pasado; 1.º Que con fecha 15 de Abril último, fué autorizada la cesión que á favor de D. Eusebio Herranz, hizo D. Eusebio de Marcos, de la subasta de acopios durante el año actual, de los kilómetros 1 al 5 de la indicada carretera, 2.º Que no consta de una manera oficial en el expediente que dicho Sr. Herranz, haya concluido su compromiso, si bien es cierto que extraoficialmente se sabe que ha terminado; y 3.º Que por las muchas ocupaciones que pesan sobre la oficina no han sido recibidos los acopios ni levantada el acta correspondiente de entrega ni hecha la liquidación.

Resultando que, por D. Eusebio Herranz, en instancia dirigida á la Comisión provincial, por conducto de la Alcaldía con fecha 28 de No-

viembre próximo pasado, se recurre contra la protesta presentada respecto de él, fundándose en que si bien en el mes de Marzo último, se quedó con una subasta de acopios en la carretera de Santa María á Olmedo, por la cantidad de 775'55 pesetas, es lo cierto que el contrato estipulado para dichos acopios fué por el plazo de cuatro meses, que terminó á mediados del mes de la fecha, que oportunamente puso en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, el cumplimiento de su compromiso; que contra el mismo no se ha hecho reclamación alguna por los pueblos en cuyos términos municipales habían de hacerse los acopios, y por último que éstos han sido recibidos por el personal facultativo en 24 de dicho mes, sin observación ni reparo alguno como justifica con el acta que se acompaña levantada el día 24 del citado mes de Noviembre.

Considerando, que desde el momento en que los electores Elías Blanco Martín y Saturnino Sanz Galán, figuran en las listas electorales de Nieva, es indiscutible el derecho que tenían á tomar parte en la votación, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 10 de la ley electoral y por lo tanto la protesta del Sr. Sanz de Pedro por esta causa es en la actualidad extemporánea, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 19 y 35 de la ley electoral y que el hecho de no estar firmadas las listas de votantes, llevadas por los interesados, fué subsanado al proceder á su autorización, no es de estimarse la protesta que D. Gregorio Sanz de Pedro formuló respecto al acto de la elección.

Considerando, que figurando en las listas electorales de Nieva, Elías Blanco Martín y Saturnino Sanz Galán, estaban en la obligación de emitir sus sufragios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley electoral, sin que pudiera impedirlo el hecho no justificando por los recurrentes de que eran electores en otros pueblos.

Considerando, que si bien por el hecho no imputable al Sr. Herranz según se consigna en la certificación expedida por la Jefatura de Obras públicas en 21 de Noviembre próximo pasado de no haberse recibido los acopios en dicho día, pudiera estimarse el día de la elección incapacitado desde el momento en que según aparece de la certificación correspondiente que le fueron recibidos dichos acopios el día 24 del citado mes por el personal competente, debe estimarse que no tiene

en la actualidad responsabilidad para con el Estado ó el Municipio, y en tal sentido que no está incapacitado para ser Concejal.

Considerando, que si por las razones expuestas no fuera así de estimarse, si se tiene en cuenta que con arreglo á lo Real orden de 19 de Julio de 1911, para que pudiera estimarse la incapacidad de D. Eusebio Herranz, es necesario que exista el día en que haya de posesionarse del cargo de Concejal, ó sea el 1.º de Enero próximo, lo cual no puede asegurarse que tenga lugar.

Esta Comisión provincial, en sesión de 18 del actual, acordó desestimar las protestas de D. Gregorio Sanz de Pedro, D. Juan Arribas y D. Godofredo Manso, contra la elección de Concejales verificada en el pueblo de Nieva, el día 12 de Noviembre próximo pasado, y la de D. Gregorio Sanz de Pedro, y otros electores, contra la capacidad legal de D. Eusebio Herranz, para ser Concejal; é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial, en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Alcalde de Nieva, para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 21 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2753

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Muñopedro, se halla depositada en poder de un vecino el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el

dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Segovia, 19 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO SERRANO NAVARRO
Señas del semoviente

Una yegua tuerta, de edad cerrada, alzada como de unas siete cuartas, pelo rojo, crin y cola larga, no tiene señas particulares.

2756
Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Habilitación del día 31 del corriente mes

La Dirección General de Contribuciones dice á esta Delegación con fecha 16 del corriente, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«ltmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general sobre la conveniencia de puntualizar el día en que termina el plazo para ingresar el canon de superficie de minas, con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910. Resultando que el art. 2.º de la expresada ley dispone queden caducadas por ministerio de la misma las concesiones cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año; y la circunstancia de ser festivo este último día en el año actual, origina la conveniencia de hacer la determinación del plazo de que se trata. Considerando que siendo claro y terminante el precepto de la ley, y expresándose en él que el último día del plazo es el 31 de Diciembre, debe habilitarse este día á los efectos del cobro de las cuotas de referencia, con lo cual se evitará la serie de reclamaciones que, de otra suerte surgirán con probabilidades de éxito por parte de los que las interpusieran, y con notorio desdoro de la Administración; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido resolver que se habilite el día 31 de Diciembre actual para el abono de las cuotas por canon de superficie de minas que determina el art. 2.º de la ley de 29 de igual mes del año último. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para iguales fines, encareciéndole que con la mayor urgencia se sirva ordenar la inserción de dicha Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la localidad, con objeto de que los interesados puedan realizar en el mencionado día 31 de Diciembre corriente, el pago de que se trata.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo ordenado y para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia, 19 de Diciembre de 1911.
—El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

2773
Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia: Hago saber: Que en virtud de cada

una de las relaciones de descubiertos por los distintos conceptos tributarios presentadas por los Recaudadores de todas las Zonas de esta provincia, he dictado la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual año, los contribuyentes expresados en la presente relación en los períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma.»

Y á fin de que los contribuyentes morosos de la Capital puedan solventar sus débitos con el recargo indicado en el plazo de cinco días en la Oficina de la recaudación sita en el piso bajo de la Delegación de Hacienda y los de los pueblos en el de tres días y en la Oficina del Agente en el lugar que éste previamente designe, dentro de la Zona, contados desde su llegada y durante las horas laborables como dispone el artículo 52 de la expresada Instrucción y Circular de la Dirección general del Tesoro público aclaratoria de este artículo inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, de 4 de Octubre de 1901, se publica el presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia, 20 de Diciembre 1911.— José Martínez.

2750
Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza

Don Liborio Albertos de Lón, Juez de Instrucción interino de esta villa y su partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas á Aniceto Rubio Olalla, vecino de Moral, en la causa que se le ha seguido por el delito de hurto, se sacan á pública subasta las fincas que le fueron embargadas y que con su tasación son las siguientes:

1.ª Una bodega en la cantera, que linda por derecha, con bodega de Adrián Sanz; izquierda, con José Castro; frente, camino de la cantera, y espalda, tierras labrantías; su valor 105 pesetas.

2.ª Una viña en la Roza con doscientas cepas, que linda por Oriente, herederos de Ruperto Martín; Sur, Gregorio Rubio; Poniente, Nicasio Fernández, y Norte, herederos de Ruperto Martín; su valor 60 idem.

3.ª Otra viña en la Roza con doscientas doce cepas, linda por Oriente, Nicasio Fernández; Sur, Angel Olalla; Poniente, Gregorio Rubio, y Norte, Juan Fernández; su valor 53 idem.

4.ª Otra viña en la Roza con ciento setenta y cuatro cepas, que linda por Oriente, Martín Gutiérrez; Sur, Damián Gutiérrez; Poniente, Rufino Gutiérrez, y Norte, Juan Gutiérrez; su valor 45 idem.

5.ª Otra viña con doscientas ochenta y ocho cepas, linda á Oriente, Fernando Martín; Sur, Gregorio Rubio; Poniente y Norte, Pedro Martín; su valor 12 idem.

6.ª Otra viña con ciento diez y siete cepas, linda á Oriente, Angel Olalla; Sur, Gregorio Rubio; Poniente, José Cristóbal, y Norte, liego; su valor 29 idem.

7.ª Una tierra de una obrada en las Hombrías, linda á Oriente, Carlos del Cura; Sur, Gregorio Rubio; Po-

niente, Gregorio Gutiérrez, y Norte, Nicasio Fernández; su valor 150 idem.

8.ª Otra de obrada y media en los Llanillos, linda á Oriente, Rufino Gutiérrez; Sur, monte de Cedillo; Poniente, herederos de Ruperto Martín, y Norte, Toribio Bergón; su valor 50 idem.

9.ª Otra de cuarta y media en Fuentelazarza, linda por Oriente, camino; Sur, Isidora Martín; Poniente, Galo de la Cruz, y Norte, camino; su valor 70 idem.

10.ª Otra de una cuarta en la puer-teilla, linda á Oriente, camino; Sur, Urbano Fernández; Poniente, Isidoro Martín, y Norte, Galo de la Cruz; su valor 70 idem.

11.ª Otra de media obrada en Trascastillo, linda á Oriente, camino; Sur, Fernando Martín; Poniente, Liborio Tomé, y Norte, Pascual Gutiérrez; su valor 50 idem.

12.ª Otra en Matamala, de media obrada, linda á Oriente, Francisco Martín; Sur, Juan Gutiérrez; Poniente, Lino Gutiérrez, y Norte, Gregorio Rubio; su valor 40 idem.

13.ª Otra en las Rubieras de una cuarta, linda á Oriente, camino del Cubillo; Sur, Vicente Martín; Poniente, Angel Olalla, y Norte, Gerónimo Cerezo; su valor 50 idem.

14.ª Otra en dicho sitio, de media obrada, linda á Oriente, término de Fuentemizarra; Sur, Vicente Martín; Poniente, Lino Martín, y Norte, Vicente Martín; su valor 30 idem.

15.ª Otra en Valderodrigo, de cinco cuartas, linda á Oriente, Martín Gutiérrez; Sur, Paulino Martín; Poniente, el mismo, y Norte, Adrián Sanz; su valor 35 idem.

16.ª Otra en el cerro de las viñas, de tres cuartas, linda á Oriente, Domingo de la Cruz; Sur, cirate; Poniente, Liborio de la Cruz, y Norte, José Martín; su valor 50 idem.

17.ª Otra de obrada y media en prongarios, linda á Oriente, Juan Gutiérrez; Sur, Angel Olalla; Poniente, camino, y Norte, término de Villavilla; su valor 200 idem.

18.ª Otra en Valdepinar, de media obrada, linda á Oriente, Fernando Martín; Sur, Martín Gutiérrez; Poniente, Rufino Gutiérrez, y Norte, camino; su valor 175 idem.

19.ª Otra en Carra-linares, de tres cuartas, linda á Oriente, José Cristóbal; Sur, Adrián Sanz; Poniente, Pascual Gutiérrez, y Norte, Gregorio Rubio; su valor 200 idem.

20.ª Otra en la Dehesa, de una cuarta, linda á Oriente y Norte, Gregorio Rubio; Sur, Santiago de la Cruz, y Poniente, camino; su valor 100 idem.

21.ª Otra en el mismo pago y de igual cabida que la anterior, linda á Oriente, Rufino Gutiérrez; Sur, Carlos del Cura; Poniente, Santiago de la Cruz, y Norte, Francisco Gutiérrez; su valor 100 idem.

22.ª Otra de una cuarta en Cerrillo del Coto, linda á Oriente, Pedro Martín; Sur, Zacarías Gutiérrez; Poniente, María Arranz, y Norte, Carlos del Cura; su valor 35 idem.

23.ª Otra en el espigón, de media obrada, linda á Oriente, Pascual Gutiérrez; Sur, Inocente de la Fuente; Poniente, Nicasio Fernández, y Norte, Gregorio Rubio; su valor 50 idem.

24.ª Otra en el cerro, de media obrada, linda á Oriente y Norte, Lino Martín; Sur, María Olalla, y Poniente, José Castro; su valor 50 idem.

25.ª Otra en Monterrey, de una obrada, linda á Oriente, Martín Gutiérrez; Sur, José Mayor; Poniente, Cirilo Rubio, y Norte, José Castro; su valor 40 idem.

26.ª Otra en Cerroserrano, de una obrada, linda á Oriente y Sur, término de Fuentemizarra; Poniente, Nicasio Fernández, y Norte, Gregorio Gutiérrez; su valor 35 idem.

27.ª Otra en el mismo pago de cinco cuartas, linda á Oriente, término de Fuentemizarra; Sur, Lastra; Poniente, Fernando Martín, y Norte, Nicasio Fernández; su valor 35 idem.

28.ª Otra en Cerropedroso, de dos obradas, linda á Oriente, Gregorio Rubio; Sur, Lastra; Poniente, Angel Olalla, y Norte, Isaac Martín; su valor 70 idem.

29.ª Otra en el Quemadal, de una obrada, linda á Oriente, José Mayor; Sur y Poniente, Juan Gutiérrez; su valor 30 idem.

30.ª Otra en Carrabalgrande, de dos obradas, linda á Oriente, Angel Olalla; Sur, Vicente Martín; Poniente, Galo de la Cruz, y Norte, Lastras; su valor 40 idem.

31.ª Otra en el mismo término, de media obrada, linda á Oriente, María Olalla; Sur, Pedro Gutiérrez; Poniente, Gregorio Rubio, y Norte, Juan Torres; su valor 25 idem.

32.ª Otra en las Cañadas, de media obrada, linda á Oriente, herederos de Ruperto Martín; Sur, Leandro Benito; Poniente, Silverio de la Cruz, y Norte, Paulino Martín; su valor 25 idem.

Total, 2.167 pesetas.

El remate se verificará en la Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza y segundo piso de la Casa Consistorial, el día doce de Enero próximo y hora de las once; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Tampoco podrá tomar nadie parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Administración de Hacienda, el diez por ciento efectivo del tipo de la subasta; sin cuyo requisito no será admitido. Y por último, se hace constar que las referidas fincas salen á subasta por tercera vez sin sujeción á tipo y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria.

Dado en Riaza á quince de Diciembre de mil novecientos once.—Liborio Albertos.—P. S. M., Mariano Mayor.

2731
Administración del hospital militar de Segovia

Debiendo verificarse el día 31 del actual, á las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa á continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de guerra interventora de dicho hospital, sita en la calle de José Zorrilla, y edificio denominado Cuartel de la Trinidad.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN:

Aceite mineral.—Idem vegetal de 1.ª Arroz.—Azúcar.—Carbón de cok.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Pasta.—Patatas.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.—Café.

Segovia, 14 de Diciembre de 1911.

IMPRESA PROVINCIAL

Art. 4.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes, y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código Civil y a la ley de Aguas, de que se copian a continuación los artículos que principalmente debe tenerse presente para la aplicación de la ley de Pesca Fluvial y de este Reglamento.

Art. 553 del Código Civil. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas, en toda su extensión, y en sus márgenes, en una zona de tres metros, a la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Art. 36 de la ley de Aguas. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley o costumbre, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes, en una zona de tres metros, a la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Art. 129 de la misma Ley. Todos pueden pescar en canales públicos, sujetándose a las leyes y reglamentos de Policía que no se embarace la navegación y la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y la flotación.

Art. 180 de dicha Ley. En los canales, acequias o acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque cons-truidos por concesionarios de éstas, y a menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes o nasas, sujetándose a los reglamentos especiales de pesca, con-trarios a los reglamentos generales de pesca, comunicados de la Inspección general mencionada en el artículo 1.º, y a su vez, comunicados a aquellas autoridades que correspondan.

Art. 2.º La Administración del Estado, para el cumplimiento de la ley de Pesca Fluvial y del presente Reglamento, esta representada por el Ministerio de Fomento, y el servicio piscícola, en todas sus fases e incidencias, continuará a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

La Inspección del servicio hidrologico-fluvial y piscícola, será la que entienda en cuanto se relaciona con el de pesca fluvial, y cuyo fin, como en los demás trabajos de su incumbencia, dependerán de la Dirección de Agricultura, Minas y Montes, del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Cuando en la capital de una provincia tenga su residencia el Ingeniero jefe de una División hidrologico-fluvial, a este funcionario correspondará entender, dentro de la misma provincia, en todo lo referente a pesca fluvial. En las restantes provincias, los distritos forestales serán los encargados de estos servicios.

Para tales efectos, los Ingenieros Jefes respectivos se pondrán en relación con la Inspección general mencionada en el artículo 1.º de las disposiciones generales o particulares de la

Superioridad, y las que ella misma deba, o crea oportuno dictar para la mejor marcha de los asuntos relacionados con la pesca fluvial.

TÍTULO III
DEL DERECHO DE PESCAR

CAPÍTULO PRIMERO
Del dominio de las aguas y propiedad de la pesca

particulares interesados, conforme a las prescripciones de la ley de 13 de Junio de 1879, designando y fijando sobre el terreno las diversas líneas que sean límite entre las aguas públicas y privadas, levantándose acta diaria de cuanto se ejecute y de los resultados convenidos para la debida delimitación.

Art. 16. Las protestas que pudieran aducirse, y que tampoco serán motivo de suspensión de las operaciones, se consignarán en el acta respectiva, ó unirán a la misma para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 17. Todos los citados documentos diarios, compendio y resultado de los trabajos ejecutados, juntamente con las protestas y reclamaciones que se hubieren aducido y presentado, los elevará el Ingeniero Jefe del distrito ó División, con su correspondiente informe al Ministerio de Fomento, para la resolución que proceda, después de oída la Inspección general del Servicio.

Art. 18. La Real orden de aprobación del deslinde se publicará en el Boletín oficial de la provincia respectiva, y se notificará a los interesados que hubieran reclamado contra él.

Art. 19. Contra la resolución ministerial queda, como es consiguiente, el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO III
Licencias para la pesca fluvial

Art. 20. Las licencias administrativas para el ejercicio de la pesca en aguas de dominio público, no arrendadas, las expedirán los Ingenieros Jefes del servicio piscícola en las provincias, previo pago de la cantidad que se determine por la ley del Timbre, y serán valederas para todo el Reino.

Para obtener la expresada licencia de pesca, bastará dirigirse a los indicados Jefes, quienes, con el informe de la Guardia civil, podrán concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias. Cuando la persona que solicite la licencia sea soltero, no emancipado, ni habilitado civilmente y menor de veintitrés años, la respectiva instancia tendrá que ir firmada por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Las licencias serán nominales, y en su respaldo se consignarán los artículos referentes a las responsabilidades por infracciones a la Ley y Reglamento.

Art. 21. Todas las personas que tomen parte en el ejercicio

TÍTULO II
CENTROS Y PERSONAL ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO

TÍTULO PRIMERO
OBJETO DE LA LEY Y DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1.º La ley de Pesca Fluvial, de fecha 27 de Diciembre de 1907, y el presente Reglamento, dictado para la mejor aplicación de aquella, tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación de los ejercicios de la pesca y la debida conservación y protección de los peces y cangrejos, propios de las aguas dulces.

REGLAMENTO
DE LA PESCA FLUVIAL
para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907,

Boletín oficial de la provincia de Segovia

REGLAMENTO
para la aplicación de la ley
de 27 de Diciembre de 1907
DE LA
PESCA FLUVIAL



